



RADICADO No.	7300125 02-000 2024-00068 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ
QUEJOSO:	MARIA IDALIA RAYO LASSO
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 016-24 de la fecha	

Ibagué, 15 de mayo de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ.** 

## 2. ANTECEDENTES

Edificio F-25 Cra. 5 No.41-16 Piso 15, Ibagué - Tolima Telefax: 2660010

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo <u>90</u> y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Cargo: Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Mediante queja presentada por la señora MARIA IDALIA RAYO LASSO, en contra del JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ, se indicó:

"Es un honor dirigirme a ustedes para expresar nuestra preocupación en relación con el incidente de desacato iniciado el 1° de enero del presente año en virtud de la Providencia Tutela de 1° Instancia, la cual resuelve tutelar las pretensiones de la señora 2023-00228 MARIA IDALI RAYO LASSO CC 3824666.

Dicha providencia dictamina que la Entidad Promotora de Salud E.P.S-S ASMET SALUD - RÉGIMEN SUBSIDIADO debe llevar a cabo los trámites administrativos para acceder a la solicitud de traslado dentro del régimen subsidiado. Asimismo, exhorta a la SECRETARÍA DE SALUD DE IBAGUÉ a brindar la atención y asesoría necesaria a la señora MARÍA IDALI RAYO LASSO para su censado y realización de la encuesta del SISBÉN.

Lamentablemente, a pesar de la relevancia de la providencia y la urgencia de la situación, desde el 1° de enero hemos iniciado el incidente de desacato sin que este despacho haya procedido a las acciones pertinentes para asegurar el cumplimiento de la orden judicial, puesto que no ha respondido ni iniciado o no el mismo, resalta así mismo que es la 2da vez que se pide apoyo vía correo, en en la primera ayuda tampoco procedió.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente el apoyo de la Rama Judicial para que, a través de los canales correspondientes, se brinde la atención necesaria a este caso y se garantice la ejecución de la Providencia Tutela de 1° Instancia en beneficio de la señora MARÍA IDALI RAYO LASSO. Confiamos en que su intervención permitirá superar los obstáculos presentes y garantizar el acceso oportuno a los servicios de salud para la ciudadana mencionada."

## **IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE**

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra del JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ.<sup>3</sup>

#### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Documento 003 Expediente Digital.



Cargo: Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- **1.-** Mediante acta individual de reparto Secuencia 71 del 26 de enero de 2024<sup>4</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 29 de enero de 2024<sup>5</sup>.
- **2.-** Por auto de fecha 30 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué<sup>6</sup>.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué.<sup>7</sup>
- Link del expediente digital, de la acción de tutela 2023-00228.8
- Informe detallado de las actuaciones adelantadas dentro de la acción de tutela.<sup>9</sup>

# 3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

#### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Documento 013 Expediente Digital.



Cargo: Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria, <sup>10</sup> y 25<sup>11</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### a. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida al JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

#### 4. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria presentada por la señora María Idalia Rayo Lasso en contra del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales al haberse presentado mora en el trámite del incidente de desacato radicado por la accionante con ocasión a la acción de tutela con radicación 2023-00228.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

"Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que "para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 2**. **Titularidad de la potestad disciplinaria**. A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

o permanente.

11 ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.



Cargo: Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>12</sup>".

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>13</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por Didier Fernando Murcia Salazar en calidad de oficial mayor del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien señaló:

"(...)

El Juzgado emitió el correspondiente fallo de tutela el pasado 12 de septiembre de 2023, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR las pretensiones invocadas por la señora MARÍA IDALI RAYO LASSO identificada con cedula de ciudadanía No.38.246.663, en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S-S ASMET SALUD — RÉGIMEN SUBSIDIADO, E.P.S SANITAS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE IBAGUÉ y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, como vinculados el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN —SISBEN y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES, de acuerdo a las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud E.P.S-S ASMET SALUD – RÉGIMEN SUBSIDIADO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites administrativos que se requieran para acceder a la solicitud de TRASLADO de E.P.S dentro del régimen subsidiado donde se pueda afiliar a la accionante MARÍA IDALI RAYO LASSO y que sea de su escogencia, así mismo, deberá guiársele para que proceda a llenar los formularios de afiliación en la E.P.S de su preferencia, y donde pueda ser afiliada

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>13</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Cargo: Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

de manera individual según la normatividad vigente dentro del régimen subsidiado.

TERCERO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE IBAGUÉ para que brinde la atención y asesoría que requiere la señora MARÍA IDALI RAYO LASSO, con el objetivo de que pueda ser censada y le sea practicada la encuesta del SISBÉN en esta ciudad según su calidad y condición de vida, para que una vez aprobada sea registrada y publicada por el Departamento Nacional de Planeación teniendo en cuenta la normatividad vigente.

CUARTO: EXHORTAR a la accionante MARÍA IDALI RAYO LASSO para que inicie los trámites que le indique la SECRETARÍA DE SALUD DE IBAGUÉ junto con la Entidad municipal encargada de realizar el censo del SISBÉN, para que puede ser registrada y clasificada según su condición de vida, y para sea registrada la novedad y actualización dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado."

En razón al fallo constitucional, la señora MARÍA IDALI RAYO LASSO presentó el incidente de desacato el día lunes 01 de enero de 2024 (día festivo), procedente del correo electrónico aalassor@ut.edu.co del señor Arlinson Alexander Lasso Rayo, al considerar que la entidad accionada E.P.S-S ASMET SALUD, no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de septiembre de 2023.

Para el día 30 de enero de 2024, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a REQUERIR PREVIAMENTE al representante legal y/o quien haga sus veces en la Entidad Promotora de Salud E.P.S-S ASMET SALUD, al superior jerárquico de la persona encargada de dar trámite y cumplimiento a los mandatos constitucionales para que se iniciara las respectivas sanciones disciplinarias y otras legales a que hubiere lugar.

Me permito indicar, que por error involuntario del suscrito se pasó por alto el correo enviado el 01 de enero de 2024 (día festivo), sin embargo, se procedió a subsanar el error iniciando el trámite incidental conforme el Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, me permito informar que el incidente de desacato fue resuelto el día 09 de febrero del presente año, absteniéndose de dar apertura al trámite incidente por cuanto hubo cumplimiento al fallo constitucional, lo cual fue corroborado por la incidentante MARÍA IDALI RAYO LASSO en escrito enviado al correo institucional el pasado 08 de febrero hogaño.

Por lo expuesto, solicitó a su señoría el archivo de las presentes diligencias, por cuanto el trámite del incidente de desacato fue subsanado y se cumplió con la orden judicial, además, este funcionario siempre ha tratado de cumplir con todas sus labores acatando los trámites dentro del término de Ley, pido disculpas por los inconvenientes que se ocasionaron."

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que efectivamente el incidente de desacato fue radicado el primero de enero de la presente anualidad, siendo



Cargo: Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

este un día festivo, sin embargo por un error involuntario, el oficial mayor del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, pasó por alto el correo enviado el 1 de enero por lo que procedió inmediatamente a subsanar el error, requiriendo a la parte accionada, por lo que el nueve de febrero de 2024 el despacho se abstuvo de dar apertura al trámite incidental al verificarse que la entidad accionada había cumplido las órdenes del Juez.

La anterior situación evidencia claramente una mora, no obstante, hay que precisar que esta tardanza en requerir a la entidad accionada para que informara si había acatado las ordenes del despacho con ocasión a la acción de tutela con radicación 2023- 00228, no ocasionó la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que la entidad promotora de salud ASMET SALUD, había dado cumplimiento a la orden judicial.

Dicho cumplimiento fue ratificado por la accionante cuando manifestó a través de correo electrónico que se había hecho el traslado efectivo de la accionante a la EPS NUEVA EPS, existiendo constancia además por parte del ADRES que confirma el correspondiente traspaso, al punto que fue la misma quejosa quién le solicitó al despacho el archivo del incidente de desacato.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

# **RESUELVE:**



Cargo: Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra del JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

#### DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

# **CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ

Secretario (E)



Radicado 7300125 02-000 2024-00068 00 Disciplinable. En Averiguación de Responsables. Cargo: Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué. Decisión: Terminación M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza Magistrado

Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes Magistrado Comisión Seccional De 002 Disciplina Judicial Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3792f91031b848d3249cd435580f789b188a0fbbc4567f29acb0f1bbd7985ec

Documento generado en 15/05/2024 09:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica